

ciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 28 de noviembre de 1973, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional.

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor de Semillas de Girasol, con la categoría de Seleccionador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a las Entidades: «Complejo Agrícola, S. A.» (COMASA), y «Semillas de la Mancha, Sociedad Anónima» (SM).

Dos.—Se concede el título de Productor de Semillas de Colza, con la categoría de Seleccionador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Compañía Española de Cultivos Oleaginosos, S. A.» (CECOSA).

Tres.—Las concesiones a que hacen referencia los apartados 1 y 2, obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 28 de noviembre de 1973.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.—El Director general, Sebastián María Llopart Moragues.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

3743 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede el título de Productor de Semillas con carácter provisional a la Entidad Algodonera «Alcofán, S. A.».*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Algodón aprobado por Orden de 31 de marzo de 1975, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional.

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor de Semilla de Algodón con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional durante el plazo de vigencia de la disposición transitoria del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Algodón, a la Entidad «Algodonera Alcofán, S. A.».

Dos.—La concesión a que hace referencia el apartado 1, obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Algodón, aprobado por Orden de 31 de marzo de 1975.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.—El Director general, Sebastián María Llopart Moragues.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

3744

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede el título de Productor de Plantas de Vivero con carácter provisional a las Entidades «Agrupación de Viveros de Agridos, S. A.» (A.V.A.S.A.) y «Grupo Sindical de Colonización «Viveros Carrascoy».

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, aprobado por Orden de 21 de julio de 1976, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional.

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Planta. de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor de Plantas de Vivero de Cítricos, con la categoría de Seleccionador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a las Entidades «Agrupación de Viveros de Agridos, S. A.» (A.V.A.S.A.) y «Grupo Sindical de Colonización Viveros Carrascoy».

Dos.—La concesión a que hace referencia el apartado uno, obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Plantas de Vivero en el Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, aprobado por Orden de 21 de julio de 1976.

Tres.—La concesión a que hace referencia el apartado uno queda condicionada al cumplimiento de los planes ofrecidos en la solicitud presentada para la obtención del título de Productor.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.—El Director general, Sebastián Llopart Moragues.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

3745

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de «Agrupaciones de Productores Agrarios», al Grupo Sindical de Colonización número 1.434, Central Lechera de Sevilla.

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7.º de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977, por la que se califica como «Agrupación de Productores Agrarios» (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el «Grupo de productos de ganado bovino» al Grupo Sindical de Colonización número 1.434, Central Lechera de Sevilla, se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de «Agrupaciones de Productores Agrarios», con el número 047.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Sebastián Llopart Moragues.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3746

REAL DECRETO 3553/1977, de 30 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 1239/1974, de 28 de marzo, a la firma «Proyectors de Automóviles, S. A.», en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La firma «Proyectors de Automóviles, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de

tres de mayo para la importación de fleje de acero en rollos y la exportación de embellecedores para proyectores de automóviles solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Proyectores de Automóviles, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Juan Ramón Jiménez, nueve, por Decreto mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo, en el sentido de incluir la importación de fleje de acero laminado en frío, para embutición extraprofunda, calidad norma UNE-Acero cuatro-NE-Z (cero coma cero ocho por ciento C, cero coma cincuenta por ciento Mn, cero coma cero cinco por ciento Si, cero coma cero cuatro por ciento P y cero coma cero cuatro por ciento S), de cero coma siete milímetros de espesor y trescientos cincuenta y tres milímetros de anchura de la partida arancelaria 73.12.C.3, y la exportación de bloques ópticos para proyectores de autovehículos (parábolas ópticas) de la P. E. 85.09 D.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de fleje de acero de las características más arriba citadas, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento nueve coma ochenta y ocho kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el ocho coma noventa y nueve por ciento que adeudará por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo, que ahora se amplía.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3747

REAL DECRETO 3554/1977, de 30 de diciembre, por el que se autoriza a «Unión Carbide Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cilindros de carbón semimanufacturados y la exportación de cilindros y electrodos de grafito.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Real Decreto de mil cuatrocientos noventa y dos, mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Unión Carbide Navarra, S. A.», ha solicitado el

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cilindros de carbón semimanufacturados y la exportación de cilindros y electrodos de grafito.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Real Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Unión Carbide Navarra, S. A.», con domicilio en carretera Astrain, sin número, Orrebia (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Cilindros de carbón semimanufacturado, de la siguiente composición centesimal en peso: setenta y ocho coma cinco por ciento de coque de petróleo, veinte por ciento de brea de alquitrán y uno coma cinco por ciento de aditivos (P. A. 88.08).

Dos. Cilindros de carbón semimanufacturados, cocidos, de la siguiente composición centesimal en peso: ochenta y seis coma veintiséis por ciento de coque de petróleo, doce coma diez por ciento de coque de brea y uno coma sesenta y cuatro por ciento de aditivos (P. A. 38.19.J).

Y la exportación de cilindros de grafito sin mecanizar ni roscar (P. A. 38.01.C) y electrodos de grafito artificial para siderurgia (P. A. 85.24.C).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de la mercancía uno contenidos en los cilindros de grafito sin mecanizar ni roscar que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento catorce coma cincuenta y siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el doce coma setenta y dos por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada cien kilogramos de la mercancía dos contenidos en los cilindros de grafito sin mecanizar ni roscar que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuatro por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada cien kilogramos de la mercancía uno contenidos en los electrodos de grafito artificial para siderurgia que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento trece coma cero siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el doce coma setenta y dos por ciento, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 38.01.C.

— Por cada cien kilogramos de la mercancía dos contenidos en los electrodos de grafito artificial para siderurgia que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento veinte coma noventa y ocho kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuatro por ciento, en concepto de mermas, y el trece coma treinta y cuatro por ciento, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 38.01.C.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado, la mercancía realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.